

LOS PROCESOS CIVILES POR AUDIENCIAS EN URUGUAY. 20 años de aplicación exitosa del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica

Civil Process for hearings in Uruguay. 20 years of successful implementation of Model Code of Civil Procedure for Latin America

Santiago Pereira Campos

Profesor Titular de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Montevideo y del Centro de Estudios Judiciales del Uruguay
Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal
Socio de RUEDA, ABADI & PEREIRA
spereira@rap.com.uy

Fecha de presentación: junio, 2009. Fecha de publicación: septiembre, 2009.

Resumen

El objetivo del presente trabajo es ilustrar acerca de la experiencia uruguaya en la reforma del proceso civil, en cuanto pueda ser de utilidad para los juristas de otros países.

Abstract

The aim of this paper is to illustrate on the Uruguayan experience in the reform of civil procedure as it may be useful to lawyers from other countries.

Sumario

- I. Consideraciones previas
- II. Antecedentes: el proceso civil “desesperadamente escrito” en Uruguay
- III. Principales metas de la reforma
- IV. Estrategia de la reforma
- V. El proceso de reforma.
- VI. Caracteres generales del Código General del Proceso (CGP) uruguayo
- VII. Los principios procesales consagrados y su adecuada efectivización
- VIII Las estructuras procesales
- IX. Resultados de la reforma

Palabras Clave

Concurso, actos de comunicación, publicidad, notificación, vías telemáticas, diligencias, oficios, mandamientos, edictos, procurador.

Keywords

Bankruptcy, communication acts, publicity, notice, use of technology, giving notice to the other parties, cooperation judicial, solicitor.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

El objetivo del presente trabajo es ilustrar acerca de la experiencia uruguaya en la reforma del proceso civil, en cuanto pueda ser de utilidad para los juristas de otros países, teniendo especialmente en cuenta que se trata de la implantación de un proceso diseñado por la más calificada doctrina procesal iberoamericana que, en el marco del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, elaboró luego de décadas de estudios y debates, el Anteproyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica (Código Modelo), del cual el Código General del Proceso (CGP) uruguayo toma los aspectos medulares.

II. ANTECEDENTES: EL PROCESO CIVIL “DESESPERADAMENTE ESCRITO” EN URUGUAY

Hasta la entrada en vigencia del Código General del Proceso en el año 1989, el proceso civil en Uruguay padecía de todos los males del proceso heredado de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española y, por ende, no lograba satisfacer los derechos sustanciales en juego.

El Código de Procedimiento Civil que regía, sancionado en 1877, estaba inspirado en la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855 y si bien tuvo reformas parciales en sucesivas leyes que importaron algunos avances, no lograron acelerar sensiblemente los procesos ni generar un cambio de actitud de los operadores del sistema de justicia.

Las características principales del viejo sistema eran las siguientes:

Proceso lento, escrito, formal y burocrático

En palabras de Couture, el nuestro era un proceso “desesperadamente escrito”, que insumía un tiempo desmesurado. Las formas se habían transformado en un fin en sí mismas y no en un instrumento al servicio de los derechos sustanciales. La “burocratización” del proceso se había instalado en las oficinas, donde el expediente se transformaba en el centro del proceso, olvidándose muchas veces el real sentido sustancial del objeto litigioso.

La excesiva duración de los procesos afectaba gravemente la imagen del sistema judicial ante la opinión pública. Sentencias jurídicamente magistrales de nuestros jueces, carecían de valor práctico, porque el estado de cosas del día de la demanda ya había desaparecido el día de la cosa juzgada.

Según surge de un informe de Diagnóstico de la Justicia en Uruguay, efectuado por un equipo multidisciplinario en 1989, la excesiva duración del proceso era el factor más negativo para la comunidad, que la consideraba una verdadera denegación de justicia.

Un proceso ordinario duraba promedialmente casi 3 años en primera instancia y un año y medio en segunda instancia. Los procesos de estructura monitoria - esencialmente expeditivos- también insumían un tiempo exagerado cuando se oponían excepciones.

El Juez mero espectador

Las etapas de proposición e instrucción del proceso se desarrollaban sin la participación inmediata del Juez, quien en los hechos recién tomaba pleno conocimiento del caso al momento de dictar sentencia definitiva.

Ausencia de intermediación

El rol prescindente del juez implicaba que no tenía contacto ni con las partes ni con sus abogados ni con los testigos y peritos. Se perdía por ende la necesaria interacción de la cual suelen emanar conciliaciones, el juez no percibía titubeos, gestos, ni repreguntaba a los testigos, peritos y partes. Las partes no estaban constreñidas a asistir a las audiencias y, por ende el proceso era cuestión sólo de los abogados.

Muchos jueces apenas percibían los verdaderos problemas porque su falta de contacto con los interesados les privaba –al decir de Couture- del espectáculo de la desesperación de los litigantes.

Multiplidad injustificada de estructuras

Cada objeto tenía su proceso, cada proceso sus estructura y sus plazos. La mayor parte de las diferencias carecían de justificación real y sólo tornaban más complejo el ejercicio de la judicatura, constituyendo un verdadero “caldo de cultivo” para la interposición de dilatorias y la alegación de nulidades, alejándose el proceso de su función instrumental al servicio de los derechos sustantivos.

Falta de publicidad

Al ser un proceso escrito y burocrático, de hecho se había transformado en reservado. Los litigantes y la comunidad no tenían acceso a lo que ocurría en el proceso, quedando por ende reservado a los letrados que carecían del necesario contralor de sus clientes.

El juez era una figura desconocida para las partes que nunca le veían la cara a quien iba a resolver sobre sus derechos, generándose desconfianza en el sistema.

Delegación de funciones jurisdiccionales

Como consecuencia de la ausencia de sanciones a los jueces por no tomar las audiencias, escudados en el exceso de trabajo, delegaban en sus funcionarios la recepción de declaraciones de testigos, el interrogatorio de las partes y las inspecciones judiciales.

Infraestructura y recursos humanos insuficientes

A las deficiencias normativas se agregaban notorias carencias de infraestructura edilicia y, fundamentalmente, el número de jueces era absolutamente insuficiente para absorber eficazmente el volumen creciente de asuntos sometidos a su resolución.

III. PRINCIPALES METAS DE LA REFORMA

Frente a la situación descrita, los principales objetivos de la reforma fueron los siguientes:

- Revertir el alto grado de ineficiencia por la demora en la resolución de los conflictos.
- Simplificar y reducir el número de las estructuras procesales y sus trámites. La simplicidad se obtiene al limitar el número de tipos procesales a su mínimo indispensable. Así, fuera de la necesaria previsión de procesos preliminares, cautelares e incidentales, se redujo el proceso de conocimiento a tres formas: la ordinaria, la extraordinaria y la monitoria. Luego, la simplicidad se verifica dentro de cada estructura procesal, al aligerarse de actos innecesarios y actuar los principios de inmediación y concentración, fundamentalmente en la audiencia que funciona como elemento central del proceso.
- Que el Código tuviera una vocación general, abarcando el mayor número de materias no penales.
- Lograr el contacto directo del juez con las partes y la prueba.
- Convertir al juez en verdadero director del proceso.
- Moralizar el proceso evitando conductas desleales y dilatorias. La probidad se logra mediante mecanismos que aseguren que los sujetos actúen con lealtad y buena fe, entre los cuales asume fundamental importancia la carga de anticipar en la demanda y en la contestación toda la prueba que se intenta producir, evitando ocultamiento y las maniobras. En el mismo sentido, el otorgamiento al Tribunal de trascendentes poderes-deberes, y un régimen impugnativo en el cual el efecto suspensivo sea la excepción, evitan conductas maliciosas.
- Priorizar lo sustancial sobre lo formal: que las formas –siempre necesarias para garantizar el debido proceso- sean instrumentales al derecho sustantivo.
- Priorizar la autocomposición del litigio.
- Lograr la eficacia del proceso en la resolución de las pretensiones. Instrumentos procesales adecuados llevan a la abreviación del juicio y al desestímulo de conductas desleales. Todo sujeto de derecho debe tener acceso a un proceso de duración razonable que resuelva sus pretensiones.

IV. ESTRATEGIA DE LA REFORMA

Para lograr una reforma exitosa, se definió una estrategia que se sostenía en los siguientes pilares:

Adecuado diagnóstico

Cualquier proceso de reforma requiere un claro conocimiento previo del punto de partida. A tales efectos, se elaboró un diagnóstico del sistema judicial civil uruguayo relevando los distintos aspectos involucrados, tales como duración de los procesos, infraestructura edilicia, relevamiento de funcionarios y jueces, principales carencias desde la óptica de los distintos operadores, etc.

Instrumentar un cambio global

En todo momento, los impulsores de la reforma fueron plenamente conscientes de que no era suficiente el cambio de Código procesal, sino que debía encararse una reforma global, que comprendiera cuatro aspectos fundamentales:

Adecuación de la infraestructura

Si bien se contaba con recursos escasos, se entendió prioritario tener una infraestructura mínima en materia edilicia, ya que los procesos por audiencias requieren de una sala siempre disponible para celebrar las mismas.

Creación de nuevos cargos de jueces

La relación de jueces por habitante debía mejorarse sensiblemente para que la reforma fuera exitosa. Ello requería la creación de nuevos cargos de jueces y reorganizar las oficinas judiciales. Como contrapartida, el número de funcionarios que existía era suficiente, ya que el proceso por audiencias requiere de más jueces pero de menos funcionarios ya que se desburocratiza el trámite.

Nuevo Código Procesal

El nuevo marco legal es un pilar fundamental de la reforma. El Código General del Proceso significó un cambio radical de sistema procesal.

A la luz de la experiencia pasada, se actuó con el convencimiento de que una reforma legislativa, enmarcada en un cambio global no admitía ni cambios parciales, ni leyes urgentes, ni enmiendas. Era necesario un código nuevo cuyas bases fueran distintas a las existentes, y donde se garantizara la intermediación y el rol activo del tribunal.

Capacitación de los operadores

Otro componente de un cambio global fue la definición de una estrategia de capacitación orientada a preparar a los nuevos jueces que serían designados y a formar en el cambio a los que ya eran jueces y se habían educado bajo otros postulados.

También se preparó a los abogados, notarios, fiscales y funcionarios judiciales para poder asimilar y enfrentar los cambios de suma trascendencia que la reforma significó.

Obtener los consensos políticos necesarios

Sensibilizar a los partidos políticos acerca de la imperiosa necesidad de la reforma fue otro punto clave de la estrategia de cambio. Afortunadamente, se encontró disposición en todos los partidos políticos que entendieron que el deterioro de la imagen del sistema de justicia en un estado de derecho representaba un riesgo para el sistema democrático.

Generar un cambio de mentalidad

Resultaba obvio que no serían pocas las dificultades que el cambio generaría, fundamentalmente por los cambios de actitud que debía lograrse fundamentalmente en los jueces y abogados.

Por ello se encaró a través de la difusión y la capacitación un cambio de mentalidad de los operadores jurídicos, dándoles participación en el proceso de cambio, escuchando sus sugerencias y, fundamentalmente haciéndoles ver las ventajas que el nuevo sistema significaría para cada uno de los grupos de interés involucrados.

V. EL PROCESO DE REFORMA

Redacción del Anteproyecto por Comisión integrada por los Profesores Enrique Vescovi, Adolfo Gelsi Bidart y Luis Torello

Si bien la escuela procesal uruguaya trabajó desde siempre infatigablemente por la modernización del proceso civil (el principal antecedente remoto podría ubicarse en el Anteproyecto de Couture de 1945), fue al influjo de los avances concomitantes del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, que el Instituto Uruguayo se centró, en la década del ochenta, en la conformación de un proceso civil por audiencias.

Fue así, que los redactores de la versión final del Anteproyecto que a la postre sería ley, fueron los profesores Vescovi, Gelsi y Torello, de reconocido prestigio nacional e internacional. Ellos, con el apoyo de todos los integrantes del Instituto Uruguayo de Derecho Procesal, lideraron el cambio.

Antecedente: Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica

En Iberoamérica, el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal ha desarrollado, desde la década del sesenta, una proficua labor para dotar a los países del área de instrumentos procesales modernos y adecuados, adelantándose a los procesos de integración regional.

Los Profesores Vescovi, Gelsi y Torello, con el aporte de los más distinguidos procesalistas del mundo, fueron los autores del Anteproyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, aprobado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, el cual suministra bases para la uniformización de los sistemas procesales.

Por ello es este proyecto la fuente inmediata principal del CGP. Ello le atribuye aún mayor trascendencia al CGP en el concierto internacional, por cuanto no se trata de un modelo “uruguayo”, sino de la implantación en Uruguay de un modelo construido y aprobado por la más destacada doctrina procesal internacional, al que se le respetaron todos sus principios y estructuras fundamentales, incorporándole tan solo pequeños cambios para adaptarlo a la realidad nacional.

Capacitación y difusión

En tanto el nuevo Código confiere al tribunal un rol esencial como director del proceso y, específicamente, de las audiencias, resultó clave en el proceso de reforma capacitar a los magistrados que habrían de actuar.

Sin perjuicio de otros muchos esfuerzos de difusión que existieron, fue de singular importancia la creación de la Escuela Judicial (hoy denominada Centro de Estudios Judiciales del Uruguay – CEJU-) a fines de 1987.

La tarea prioritaria fue capacitar a los nuevos jueces que necesariamente habría que designar al entrar en vigencia el CGP en las técnicas del nuevo proceso. En efecto, se realizaron especiales esfuerzos en la preparación previa y urgente de los aspirantes a la Magistratura antes de la vigencia del CGP en 1989. Ello estuvo orientado con gran responsabilidad y eficacia por un calificado equipo de capacitadores especializado en las distintas áreas. En consecuencia, la Suprema Corte de Justicia designó a la gran mayoría de los nuevos jueces llenando las vacantes entre los egresados del Centro de Estudios Judiciales del Uruguay.

Asimismo se desarrolló una proficua labor de selección (por méritos y perfil psicológico) de los nuevos jueces.

Todo ello, sin perjuicio de una intensa actividad curricular en cursos directamente vinculados con la práctica forense con especial énfasis en las reglas y técnicas del nuevo proceso por audiencias. De estos cursos fueron destinatarios los jueces nuevos y los ya designados.

Actualmente el Centro de Estudios Judiciales -incorporado institucionalmente al Poder Judicial- brinda un permanente apoyo a quienes ejercen la magistratura, mediante la realización de cursos, talleres y seminarios de actualización o reciclaje en las diversas materias.

La labor del Centro de Estudios Judiciales como verdadera Escuela Judicial, perfeccionando el mecanismo de ingreso de los aspirantes a jueces a sus cursos, ha implicado una notoria mejora y tecnificación del proceso de selección de los aspirantes a jueces.

Las actividades de capacitación y difusión no se limitaron, en el proceso de reforma, a los jueces, sino que abarcaron abogados, estudiantes, fiscales, funcionarios judiciales, notarios, etc. Se realizaron cursos, seminarios, talleres y publicaciones en todo el país, discutiendo las bases fundamentales del cambio y concientizando a los distintos operadores acerca de la trascendencia de la reforma y sus virtudes y desafíos. Los docentes del Instituto Uruguayo de Derecho Procesal recorrieron el país todo interactuando con los colegios de abogados, asociaciones de notarios, universidades, etc.

Tales denodados esfuerzos de capacitación y difusión permitieron paulatinamente lograr el necesario cambio de mentalidad que una reforma de esta naturaleza significa.

Participación de los distintos operadores

Mediante las actividades de capacitación y difusión mencionadas se recibieron aportes de todos los interesados que sirvieron para mejorar el proyecto de ley en algunos casos, para despejar dudas en otros, y fundamentalmente para alejar temores y pronósticos apocalípticos que algunos anunciaron.

Aprobación legislativa consensuada

La iniciativa reformista no habría tenido éxito si no hubiera contado con el apoyo de la totalidad de los partidos políticos.

En el trámite legislativo, la discusión del Proyecto se realizó fundamentalmente en la Comisión del Senado, que se integraba con distinguidos juristas de todos los sectores partidarios, y trabajó incansablemente casi un año (1987-1988), recibiendo los aportes, críticas y opiniones de las diversas asociaciones profesionales involucradas en la administración de justicia.

Los autores del proyecto participaron de estas sesiones defendiendo el proyecto y, con un espíritu sumamente amplio, realizaron aquellas concesiones que no significaran vulnerar los pilares sobre los que se estructuraba el cambio.

Los actores de la vida política percibieron con más claridad que los propios operadores judiciales la impostergable necesidad de adecuar las instituciones e instrumentos judiciales a los cambios sociales y económicos. Por ello, todos los partidos aprobaron prácticamente “a tapas cerradas” del Código en el plenario del Senado con el voto conforme de todos los legisladores presentes, sucediendo lo mismo en la Cámara de Diputados.

Se transformó así en ley el primer Código aprobado por el sistema democrático en el Uruguay. En efecto, aunque parezca increíble, si bien Uruguay es un país altamente codificado, jamás había aprobado un código en democracia. Los otros Códigos (Civil, Penal, de Organización de los Tribunales, Comercial, Rural, de Aguas, etc.) fueron aprobados durante gobiernos de facto, a

pesar de que en la historia institucional del Uruguay tales regímenes son la excepción, si se lo compara con otros países de la región.

Combate a la crítica apocalíptica y a los intentos de postergación

La resistencia al cambio fue uno de los factores que más dificultó la reforma, sobre todo porque tal actitud tiene gran vigor entre los abogados, que preferimos seguir actuando en un sistema malo que conocemos y dominamos técnicamente que pasar a un sistema mejor pero en el cual, por innovador, no nos sentimos seguros. Olvidamos así que los destinatarios de la justicia no somos los abogados sino los litigantes, quienes muchas veces quedan olvidados en el debate conceptual.

La oposición a la reforma tuvo varios frentes. Por un lado, el Colegio de Abogados del Uruguay solicitó la prórroga por dos años. Por otro lado, la propia Suprema Corte de Justicia propició una puesta en vigencia en forma gradual del nuevo Código. En el proceso final, cuando la aprobación legislativa era inminente, las críticas se multiplicaban a través de la prensa, congresos, jornadas, mesas redondas, etc.

Las principales críticas apocalípticas que hicieron los opositores a la reforma pueden resumirse del siguiente modo¹:

- Se colocaría en inferioridad de condiciones al actor, al deber aportar toda la prueba con la demanda, y ello afecta la garantía del debido proceso, y transforma en gran medida en aleatorio el resultado del proceso.
- Las innumerables posibilidades de suspensión y prórroga de las audiencias harían al nuevo proceso más lento que el anterior.
- El acta resumida afectaría las garantías de la segunda instancia.
- Los nuevos Juzgados no podrían absorber el volumen de audiencias a realizarse, generándose un atraso acumulativo que se incrementaría paulatinamente hasta dilatar por más de cinco años la fijación de las audiencias.
- Los nuevos jueces que deberían necesariamente nombrarse carecerían de experiencia y ello conllevaría un notorio descenso del nivel técnico de las sentencias, además de dudarse sobre las posibilidades de ejercicio adecuado del poder de dirección del proceso.
- El costo del proceso se incrementaría notablemente, por cuanto la necesaria concurrencia a las audiencias haría imprescindible la integración de abogados en equipos o la incorporación de nuevos letrados, cuyos honorarios adicionales deberían ser absorbidos por los patrocinados, con el natural encarecimiento del servicio que ello provocaría.

¹ El listado que sigue, así como otras informaciones de este trabajo, fue elaborado considerando lo expuesto por el actual Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Daniel Gutiérrez en la exposición realizada en las III Jornadas Patagónicas de Derecho Procesal, realizadas el 2 de diciembre de 2004 en Puerto Madryn, Argentina.

- Diversos panelistas avizoraban que la reforma conduciría al Poder Judicial a una verdadera catástrofe.

La realidad en estos 20 años de aplicación exitosa del CGP, demostró que todas las críticas y vaticinios nefastos carecían de asidero, y que los jueces, cuyo número fue notablemente incrementado, estaban preparados para afrontar con éxito el desafío de la reforma.

Las críticas, en definitiva provenían de quienes no estaban dispuestos a encarar el cambio de mentalidad que a los operadores jurídicos el nuevo sistema exigía o de aquellos que, confiados en que la reforma no habría de ser aprobada ni el Código entraría en vigencia en forma inmediata, no habían siquiera tomado conocimiento de las bases o principios fundamentales del nuevo sistema.

Actualmente, tanto jueces como abogados y, fundamentalmente, los litigantes, consideran inadmisibles que un proceso se tramite por las viejas estructuras, asumiendo como un gran logro la instauración de un verdadero proceso por audiencias que, como habremos de verlo, ha permitido una verdadera disminución de la duración de los juicios y, lo que es tan importante como ello, una justicia eficiente, de cara más humana, cercana a los litigantes.

Adecuación de la infraestructura y aumento del número de jueces

Para la puesta en marcha del nuevo sistema se designaron más de 100 jueces que, previa capacitación, se dedicaron a tramitar los procesos por el nuevo régimen. Se seleccionaron además a los jueces más aptos en la nueva técnica, de entre los magistrados de carrera, para desempeñar funciones en los Juzgados de la Capital que se crearon para comenzar a conocer en el nuevo régimen procesal, a quienes no se les asignó el conocimiento de procesos pendientes.

Los nuevos magistrados –a pesar de su juventud e inexperiencia- fueron un pilar esencial de la reforma. En tanto habían sido cuidadosamente seleccionados y capacitados en el Centro de Estudios Judiciales en el nuevo sistema procesal y no estaban influenciados por los “vicios” del anterior sistema desesperadamente escrito, fueron una de las claves del cambio. En realidad, ellos contaban, desde el punto de vista técnico, con ventajas apreciables respecto de abogados y magistrados que se venían desempeñando desde largo tiempo en el proceso escrito tradicional.

Asimismo, se aportaron soluciones a los problemas infraestructurales y funcionales que la vigencia del nuevo sistema sin duda habría de planear, especialmente en cuanto a la organización de la transición de un régimen a otro.

Si bien los recursos eran sumamente escasos, se adecuaron los locales y el equipamiento a los requisitos básicos de un proceso por audiencias. Incluso hoy en Uruguay los juzgados no

disponen de buenos locales ni del equipamiento informático necesario pero, aún con esas limitaciones, se dispone en cada tribunal de una sala para realizar las audiencias y un despacho para que trabaje el director del proceso que es el juez. Como contrapartida, no fue necesario aumentar significativamente el número de funcionarios de apoyo de la oficina en cuanto infraestructura burocrática, atendándose más sedes judiciales con el mismo número de funcionarios ya existente.

Sistema adecuado de entrada en vigencia del nuevo Código

Si bien varias veces los opositores a la reforma insistieron en que la misma debía al menos se instrumentada paulatinamente, comenzando por experiencias “piloto”, los codificadores eran conscientes de que el cambio de mentalidad que la reforma significaba era tan trascendente, que si se la dejaba librada a una prueba piloto, los opositores la harían naufragar.

Por ello, insistieron en el sistema de aplicación que a la postre resultó el más adecuado y que tenía las siguientes bases:

- El Código empezaría a regir al mismo tiempo en todo el territorio nacional.
- Debía evitarse que un mismo juez tuviera que aplicar para algunos procesos la ley procesal nueva y para otros la anterior. Los juzgados que siguieran los procesos por audiencias y aplicaran los nuevos principios no podían ver alterada su función por procesos del viejo sistema. Para asegurar esta premisa, se dispuso que:
- El CGP se aplicaría a los procesos que se iniciaran en el futuro, los cuales se tramitarían en los juzgados “nuevos”.
- Los procesos ya iniciados se tramitarían por el viejo Código –sin perjuicio de casos especialmente regulados (instancias, por ejemplo)- ante los juzgados “viejos”.
- A medida que los procesos “viejos” fueran terminando, se iría reduciendo el número de juzgados asignados a la resolución de los casos regidos por el Código anterior, pasando dichos jueces a aplicar el nuevo sistema.

VI. CARACTERES GENERALES DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO (CGP) URUGUAYO

El CGP entró en vigencia en Uruguay en 1989 y sus principales caracteres generales son los siguientes:

- a) *Alcanza a todas las materias no penales con algunas excepciones especialmente reguladas. El nuevo proceso por audiencias se aplica a las materias civil, comercial, laboral, familia, arrendamientos, tributario, contencioso de reparación patrimonial contra el Estado, inconstitucionalidad de la ley, etc.
Se mantienen los regímenes anteriormente vigentes en algunas materias específicas como anulación de actos administrativos, procesos aduaneros, amparo, etc.*
- b) *Se produce una gran simplificación de estructuras procesales. Como todavía ocurre en muchos países de Iberoamérica, en Uruguay en el régimen derogado se preveían casi tantos procesos distintos como materias o pretensiones existían. Cada proceso tenía sus plazos y requisitos distintos, cuyas diferencias generalmente no se justificaban. Ello generaba grandes problemas de interpretación normativa, propiciando las dilatorias y priorizando indebidamente lo formal sobre lo sustancial.
El CGP regula básicamente tres estructuras procesales: la ordinaria, la extraordinaria y la monitoria. Por ellas se tramitan casi todas las pretensiones. Sin perjuicio, se prevén otras estructuras que, por su especialidad justifican peculiaridades relevantes (procesos preliminares, cautelar, inconstitucionalidad de la ley, sucesorio, incapacidad, etc.).*
- c) *La estructura procesal tipo es la de un proceso por audiencias. No se trata de un proceso oral en su concepción pura, sino que combina las virtudes de los actos escritos para la proposición de las pretensiones con las ventajas de los actos orales para la conciliación, saneamiento y prueba. Por ende:*
 - Los actos de proposición, sentencias y recursos son escritos.
 - Los actos de conciliación, probatorios, saneamiento, etc. son orales (con registración en acta resumida)
- d) *El Juez se constituye en el verdadero director del proceso, abandonando su anterior rol pasivo, en el cual se limitaba a dictar la sentencia.*
- e) *Se asegura eficazmente la vigencia plena del principio de inmediación, que se constituye en uno de los pilares esenciales de la reforma.*
- f) *Se asegura de principio la doble instancia.*

VII. LOS PRINCIPIOS PROCESALES CONSAGRADOS Y SU ADECUADA EFECTIVIZACION

Consideraciones generales

Los principios procesales son las líneas directrices fundamentales de un sistema procesal.

Ellos constituyen el basamento del proceso y son el instrumento para la interpretación e integración de la norma procesal.

En el CGP, que sigue en este punto idénticos criterios y soluciones que el Código Procesal Modelo para Iberoamérica, los principios procesales tienen carácter normativo en tanto resultan consagrados en las propias normas y, lo que resulta esencial, se efectivizan adecuadamente. En efecto, de nada sirven las declaraciones programáticas de principios procesales si la propia ley no prevé los mecanismos eficaces que garanticen su vigencia y sancionen a quienes los infrinjan. El estudio de los mecanismos legales para garantizar la efectiva aplicación de los principios fundamentales del proceso por audiencias pone el acento en lo que debe ser el centro de las reformas procesales.

Quedaron ya en el pasado los debates acerca de cuáles principios deben regir el proceso moderno, ya que existen sobre el tema amplias coincidencias. Ahora la clave está en profundizar sobre los mecanismos que la ley debe prever para que los principios procesales dejen de ser meros postulados programáticos y se transformen en herramientas decisivas para que el proceso haga efectivos los derechos sustanciales

Es en este tema de los mecanismos legales para efectivizar los principios procesales donde el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica (que el CGP uruguayo sigue fielmente) se constituye en una obra sabia y magnífica.

Todo la normativa procesal se enmarca en el nuevo Código en un postulado fundamental expresamente consagrado: "el fin del proceso es la efectividad de los derechos sustanciales", destacándose así la vocación instrumental y de servicio del Derecho Procesal, que sólo tiene sentido en tanto logre efectivizar los derechos sustantivos.

Los principales principios procesales consagrados y adecuadamente garantizados son los siguientes²:

² De los principios procesales nos hemos ocupado en anteriores trabajos. Véase, por ejemplo, VESCOVI, E., DE HEGEDUS, S., KLETT, S., LANDEIRA, R., SIMON, L. y PEREIRA CAMPOS, S., "Código General del Proceso - Comentado, Anotado y Concordado", t. 1, Editorial Abaco, ps. 37 a 246; PEREIRA CAMPOS, S., "Fines y Funciones de los Principios Procesales", Revista del Centro de Estudiantes de Derecho (CED) N° 6, "El principio de publicidad en el Código General del Proceso", en la Revista Uruguaya de Derecho Procesal N° 1/92; "Alcance y límites del impulso procesal de oficio en el Código General del Proceso", publicado en la Revista del Centro de Estudiantes de Derecho (CED) N° 9; "El principio de moralidad y el deber de veracidad en el Código General del Proceso", publicado en "Estudios de Derecho Procesal en homenaje a Adolfo Gelsi Bidart", FCU, 1999.

- Inmediación
- Economía (celeridad)
- Concentración y eventualidad
- Buena fe, lealtad y veracidad
- Dispositivo
- Dirección del proceso por el tribunal
- Publicidad
- Igualdad procesal real

Principio de inmediación

El principio de inmediación, por su interdependencia con los demás principios, es a nuestro juicio, el pilar esencial de la reforma.

El principio (regla o máxima) de inmediación procesal implica la comunicación personal del juez con las partes y el contacto directo de aquél con los actos de adquisición, fundamentalmente de las pruebas, como instrumento para llegar a una íntima compenetración de los intereses en juego a través del proceso y de su objeto litigioso.

No obstante la estrecha vinculación entre oralidad e inmediación, ambos conceptos pueden diferenciarse. La oralidad es un tipo procesal y se refiere al medio de expresión que se utiliza en el proceso. El principio de inmediación se refiere a la forma en que el juez asimila o toma contacto con el material de conocimiento y con los intervinientes en el mismo.

Como lo hemos señalado en anteriores trabajos³, la situación que actualmente viven muchos sistemas judiciales y que padecía Uruguay hasta la entrada en vigencia del CGP, es insostenible. La vigencia casi irrestricta de la delegación de funciones para todos los casos implicaba que el justiciable no tenía nunca contacto con el juez que dictó la sentencia en su causa, perdiéndose por ello confiabilidad y respeto por la administración de justicia. Los testigos y peritos declaraban frente a un funcionario que no conocía el fondo del asunto y que se limitaba a registrar, dentro de lo posible, todo lo manifestado. Al juez le llegaba una versión de dudosa fidelidad, la cual sólo registraba -en el mejor de los casos- lo dicho, perdiéndose actitudes, gestos, sensaciones, etc., lo cual, frecuentemente, dice más que muchas palabras.

Las ventajas de la inmediación son evidentes. No existe un instrumento tan poderoso para la búsqueda de la verdad en el proceso. El poder-deber del magistrado de escuchar y fundamentalmente dialogar con las partes, los letrados, los testigos y demás personas que actúen en el proceso, le permite ponderar no sólo las palabras, sino también – lo que es más

³ VESCOVI, E., DE HEGEDUS, S., KLETT, S., LANDEIRA, R., SIMON, L. y PEREIRA CAMPOS, S., "Código...", t. 1, ps. 179 y 180.

importante – las reacciones y gestos, de fundamental importancia para apreciar la verdad o la mentira en una declaración.

La necesidad de la inmediación y de un papel activo del tribunal en el proceso es evidente. Para que la inmediación tenga pleno vigor, el juez debe asumir en la audiencia un rol de director, actuando con mesura y razonabilidad, cuidando en todo momento su imparcialidad. Sus condiciones personales resultan de mucha mayor trascendencia que en un proceso donde no rige la inmediación. Debe conocer las técnicas de negociación y conciliación que se han desarrollado en relación al proceso por audiencias, y sentirse humilde protagonista de una labor fundamental para la sociedad, que requiere de grandes esfuerzos.

La inmediación significa sacrificio no sólo para los jueces sino también para los abogados, porque exige un conocimiento completo y constante del asunto controvertido. La inmediación requiere mutua colaboración entre los abogados y para con el juez, en esa obra en común que es cada audiencia y el proceso todo. Sin esta interacción esencial fundada en la buena fe, la inmediación deja de ser tal.

Tanto el CGP uruguayo como el Código Modelo consagran con gran amplitud el principio de inmediación, en esa estructura hoy consolidada como la más adecuada, que es el proceso “por audiencias”. En efecto, los referidos Códigos regulan un sistema procesal en el que, luego de la demanda y contestación escritas, las partes y el juez se reúnen. En audiencia, frente a frente, los litigantes y sus abogados, con la presencia e intervención activa del juez como director, se trata de llegar prioritariamente a una conciliación total o parcial y, en su defecto, se realiza el debate y se fijan los puntos en disputa de manera clara y concreta. Se hacen efectivos así los principios procesales fundamentales y, especialmente, se garantiza la inmediación. Se trata de un proceso que realizan efectivamente y en su conjunto, sus tres principales sujetos (las partes y el juez), juntos con los auxiliares y sujetos complementarios, obteniendo así un efectivo acercamiento a la realidad concreta que forma el objeto sustantivo del proceso, concentrándose sus actuaciones. La sede del tribunal deja de ser el lugar en donde se presentan y se intercambian escritos para formar el expediente y se transforma en el lugar donde se hace el proceso con la presencia de sus protagonistas esenciales⁴.

La implementación del sistema por audiencias - esquema mixto, porque se mantiene la expresión escrita en los actos postulatorios e impugnativos, en general⁵ – sigue representado el

⁴ Todo ello surge con claridad de la Exposición de Motivos del CGP uruguayo.

⁵ Señala VESCOVI: “estamos ante un proceso mixto, pues tiene importantes partes escritas como la etapa de proposición (la demanda y la contestación y reconvencción), los recursos (introducidos y contestados por escrito, salvo los que se plantean en la audiencia), las sentencias y el valor de la prueba documental de siempre. Pero en lo esencial funciona a través de audiencias...” (VESCOVI, E., “Las modernas tendencias del proceso civil contemporáneo” en RUDP N° 2/98, p 116).

programa medular de la reforma de la justicia. Es el único método que asegura la virtualidad y operatividad de los principios cardinales del proceso: inmediación, concentración, celeridad, economía, buena fe, publicidad y desacralización de las formas procesales, insita en la oralidad, así como de identidad del juez que asume las pruebas y decide las causas. Ello se complementa con la ampliación de los poderes al Juez, sobre todo en materia probatoria, y su facultad de valorar dicha prueba, conforme con las reglas racionales de la sana crítica⁶.

Lo esencial del proceso es que la inmediación opera a través de audiencias, donde impera el esquema dialogal entre las partes, asistidas por sus abogados y el Juez. En el Código Modelo y en el CGP uruguayo se ha incluido la audiencia preliminar como pivot del sistema. Allí se comienza con tentar la conciliación (intraprocesal) por el Juez, se realiza el saneamiento del proceso y se fija el objeto del proceso y de la prueba así como los medios de prueba a diligenciarse⁷.

En la estructura del proceso por audiencias que el Código Modelo y el CGP consagran, la inmediación -al decir de Gelsi Bidart⁸-, implica la correlación entre los sujetos del proceso, la cual ha de ser permanente y directa, salvo en cuanto a demandar y contestar, dado que el proceso comienza por ser unilateral (actor-juez; juez-demandado) y la sumatoria de los dos planteamientos ha de realizarse por una indirecta comunicación. A partir de la audiencia preliminar, y desde el propio inicio de ésta, la comunicación es directa; los actos se desarrollan en simultaneidad y el desarrollo del proceso es a través del diálogo. Se dialoga escuchando y aportando nuevos elementos que enriquezcan la visión del pasado procesal y las posibilidades de conocimiento y modos de aplicación del derecho al caso concreto.

Pero quizás lo más trascendente es que el CGP -al igual que el Código Modelo- establece los siguientes mecanismos para garantizar efectivamente que el principio de inmediación se cumpla cabalmente:

- a) Se le confieren al tribunal poderes-deberes que le permiten ser el verdadero director del proceso, sin perjuicio de la inquebrantable vigencia del derecho de defensa de las partes y del principio de congruencia.

⁶ VESCOVI, E., "Las modernas...", p 116.

⁷ De este modo -como enseña VESCOVI- se aligera enormemente el proceso, al resolver todas las cuestiones que no hagan al mérito de la causa y, si no se concilia totalmente, en la fijación del objeto, alrededor de la mesa ("en mangas de camisa") las partes excluyen muchos puntos que realmente no controvierten, por lo que, a su vez, la prueba queda también limitada. De ese modo se logra, aunque sea de modo consecuencial, la abreviación, un valor esencial que en la práctica se obtiene insensiblemente (VESCOVI, E., "Las modernas...", p 116).

⁸ GELSI BIDART, A., "Orientación general del Código y principios del proceso" en Curso sobre el Código General del Proceso, IUDP, t. I, p. 15.

- b) Se sanciona con nulidad absoluta todo lo actuado en las audiencias que se celebren sin la presencia del juez, sin perjuicio de la responsabilidad funcional en la que pueda incurrir éste por no asumir la dirección de la audiencia.
- c) Se prevé la identidad entre el juez que toma las audiencias de un proceso y el que dicta la correspondiente sentencia.
- d) Es preceptiva la presencia personal de las partes personas físicas en la audiencia preliminar (las personas jurídicas y los incapaces obviamente comparecen por representante), salvo motivo fundado.
- e) Se sanciona al actor con el desistimiento de la pretensión cuando injustificadamente no comparece a la audiencia preliminar, salvo que se tratare de derechos indisponibles.
- f) Se sanciona al demandado con la admisión de los hechos alegados por el actor cuando injustificadamente no comparece a la audiencia preliminar, salvo que se tratare de derechos indisponibles.
- g) Se sanciona con una presunción desfavorable (relativa) a la parte que injustificadamente no comparece a la audiencia complementaria, a la audiencia de conciliación previa o a otras audiencias del proceso.
- h) Se dispone la indelegabilidad de la función jurisdiccional que implica que, de principio, la oficina sólo podrá realizar actividades de apoyo material (oficios, notificaciones, embargos, etc.) pero de manera alguna actos procesales que sustraigan al decisor del conocimiento y participación directa en toda la secuencia procedimental de la causa (audiencias, resoluciones, actos de producción de prueba, etc.).
- i) Se regula la recepción de prueba en audiencia.

Nuestros jueces, teniendo en cuenta el rigor de las sanciones por violaciones al principio de inmediación, han hecho un uso ponderado y razonable de las facultades de conceder prórrogas de las audiencias en caso de que la parte justifique fundadamente su incomparecencia.

Principio de economía (celeridad)

Si bien el principio de economía tiene múltiples manifestaciones (economía de esfuerzos y economía de dinero), es sin lugar a dudas hoy la más trascendente obtener la celeridad de los procesos (economía de tiempo).

La agilización de los procedimientos con el fin de lograr un proceso de duración razonable constituye uno de los desafíos centrales del Derecho Procesal desde siempre y, podemos decir son alegría, que luego de 20 años de aplicación en Uruguay del Código Modelo para Iberoamérica, los resultados son muy alentadores.

Para garantizar la celeridad, el CGP, regula varios instrumentos:

- a) Los plazos son perentorios e improrrogables, sin perjuicio de la facultad de las partes de acordar la suspensión de los mismos.

- b) Se consagra el impulso procesal de oficio, según el cual, una vez iniciado el proceso (para lo cual rige el principio dispositivo), el tribunal deberá impulsar el proceso evitando su paralización.
- c) Se prevé el principio de las audiencias continuas.
- d) Se elimina la realización de actos innecesarios tales como reiteración de vistas y traslados (ya desde muchos años antes se había eliminado la réplica y la dúplica).
- e) Se regula en la audiencia preliminar el despacho saneador, una resolución judicial a través de la cual el proceso se ve depurado de nulidades, dilatorias y excepciones previas, pasándose de allí en más a debatir sobre el objeto de fondo del juicio.
- f) Se prevén plazos breves para el dictado de autos y sentencias.
- g) Se consagra un régimen eficiente de notificaciones, que se construye sobre los siguientes pilares:
 - La notificación a domicilio es excepcional.
 - Todas las resoluciones dictadas en la audiencia quedan notificadas a quienes asistieron y a quienes si bien no asistieron, debieron haberlo hecho.
 - Se prevé un régimen de notificaciones fictas imponiéndose la carga de asistencia de los abogados a las oficinas.
 - Se está implementando un sistema de notificaciones mediante correo electrónico.
 - Las nulidades son excepcionales en materia de notificaciones, rigiendo el principio de finalismo.
- h) Se restringen las nulidades a las estrictamente necesarias, siempre y cuando exista perjuicio, quien las alega no las haya subsanado o haya contribuido a causarlas y siempre y cuando el acto, aunque irregular no haya cumplido su finalidad.
- i) Carácter no suspensivo de los incidentes.
- j) En el régimen impugnativo se hace hincapié en mecanismos de aceleración procesal como lo son la apelación con efecto diferido y no suspensivo, la interposición o el anuncio de recursos en audiencia, etc.
- k) Las diligencias para mejor proveer son excepcionalísimas y tienen limitado el plazo por el cual suspenden el proceso.
- l) Cuando la pretensión presenta un alto grado de fehaciencia inicial, simplicidad y/o baja probabilidad de oposición (cheques, vales, letras de cambio, contratos inscriptos, etc.), se permite la tramitación del proceso por la vía monitoria, constituyendo éste un mecanismo de enorme utilidad para obtener una sentencia de inmediato, sin perjuicio de la eventual impugnación mediante la interposición de excepciones.

Principios de concentración y eventualidad

Se reúnen en un mismo acto todas las diligencias procesales que sean necesarias y se puedan realizar. Ello se garantiza a través, entre otros, de los siguientes instrumentos:

- a) Presentación y ofrecimiento de toda la prueba con los escritos de demanda y contestación.
- b) Si frente a la demanda, el demandado adopta más de una actitud, deberá hacerlo en forma conjunta.
- c) Contenido múltiple de las audiencias preliminar y complementaria.

Principios de buena fe, lealtad y veracidad

Como resulta obvio, se establece que la conducta del juez, partes, representantes, abogados y demás partícipes debe adecuarse a la dignidad de la justicia, lealtad y buena fe.

El gran drama de cómo combatir la actuación de mala fe en el proceso, sin embargo, no requiere tanto de declaraciones programáticas, sino de eficientes mecanismos para garantizar una conducta leal.

Los mecanismos regulados a tales efectos en el CGP, han resultado claramente exitosos, mejorándose sensiblemente con respecto al régimen anterior.

Los instrumentos previstos son los siguientes:

- a) El Tribunal deberá impedir el fraude procesal, la colusión y cualquier otra conducta ilícita o dilatoria, disponiendo para ello de poderes-deberes.
- b) Presentación de la demanda y contestación con toda la prueba de que se dispone, adjuntando los documentos que obran en poder de la parte, intimando la entrega de los que obren en poder de la contraparte o terceros y proporcionando todos los elementos de los demás medios de prueba de los que la parte habrá de servirse (datos de testigos y objeto de su declaración, objeto de la pericia, objeto de la inspección judicial o la reconstrucción, etc.). De este modo, se impone a las partes la carga de anticipar en la demanda y en la contestación toda la prueba que se intenta producir, evitando ocultamientos y maniobras.
- c) Se prevé el deber de veracidad al establecerse como requisito de todo acto procesal que habrá de ser realizado con veracidad y buena fe y tener por causa un interés legítimo.
- d) Se otorgan al Tribunal poderes-deberes para rechazar la prueba inadmisibles, inconducente, impertinente o innecesaria, las pretensiones manifiestamente improponibles u ostensiblemente infundadas, y para dirigir el proceso con plena autoridad, evitando la dilación y para aplicar sanciones a quienes lo obstaculicen indebidamente.

- e) Se prevé el deber de colaboración de las partes y de los terceros en materia probatoria, regulándose consecuencias desfavorables para quienes no cumplan con el referido deber.
- f) Se desestimulan las impugnaciones meramente dilatorias, acordando, de principio, efecto no suspensivo a la apelación de sentencias interlocutorias, admitiendo la ejecución provisoria de la sentencia de condena apelada y negando efectos suspensivos a los recursos de casación y revisión. En algunos casos especiales se prevé la apelación con efecto diferido que también desalienta la impugnación infundada de las resoluciones.
- g) Se sanciona al demandado debidamente emplazado que no contesta la demanda con la admisión de los hechos alegados por el actor (rebeldía del demandado)
- h) Se sanciona al demandado que contesta la demanda en forma evasiva o reticente con la admisión de los hechos alegados por el actor respecto de los cuales se es evasivo o reticente.
- i) La publicidad del proceso –debidamente garantizada- y la presencia permanente del juez en las audiencias, también desalientan al litigante malicioso que debe “dar la cara” frente al juez, a su cliente y al colega que asiste a la contraparte.
- j) Se prevé el efecto no suspensivo de los incidentes.
- k) Se consagra un poder cautelar genérico del tribunal para asegurar la efectividad de la sentencia, así como la admisión de la imposición de sanciones pecuniarias conminativas (astreintes).

Principio dispositivo

El nuevo proceso continúa siendo predominantemente dispositivo. Las partes mantienen la disposición de sus derechos desde la iniciación hasta la culminación del proceso en forma independiente a la voluntad judicial. Ello, sin perjuicio del necesario rol de director que en el proceso moderno debe atribuírsele al tribunal.

Por ende, se establece, como regla, que solamente los interesados tienen la facultad de iniciar el proceso, de aportar los hechos (material fáctico sustento de sus pretensiones) y delimitar el objeto de la litis, siendo además los principales encargados de aportar la prueba para acreditar los hechos alegados y controvertidos.

Como otro derivado del principio dispositivo, se establece el principio de congruencia o de conformidad del fallo con las pretensiones constitutivas del objeto del proceso, no pudiendo el Juez fallar ni fuera ni más allá de lo pedido, ni dejar de decidir sobre algo de lo propuesto.

Las partes tienen la facultad de disponer del proceso, salvo que se trate de derechos irrenunciables los involucrados en su objeto.

Sin perjuicio del principio dispositivo, para asegurar la eficacia del proceso y su aptitud como instrumento para lograr la solución de Justicia al caso concreto, se atemperan las consecuencias extremas del mismo confiriéndole al Juez un protagonismo fundamental como director del proceso.

Principio de dirección del proceso por el tribunal

El juez, sin alterar el principio dispositivo, se convierte en un partícipe activo del proceso con su presencia y el ejercicio de los poderes–deberes asignados por el CGP.

La dirección del proceso se confía por ley al tribunal y se consagra el principio del impulso procesal a cargo del mismo, quien deberá tomar de oficio las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible.

Este rol adquiere relevancia principal en sede de iniciativa probatoria, aunque siempre dentro del marco fáctico proporcionado por las partes. Además se asigna al tribunal un rol importante como facilitador en la definición del objeto del proceso en la audiencia preliminar. El juez dispone asimismo de poderes-deberes en materia de control de los presupuestos procesales, la dirección del proceso, y la prevención y relevamiento de nulidades.

El papel del tribunal como verdadero director del proceso se garantiza adecuadamente, mediante la atribución por ley de los siguientes poderes-deberes:

- a) Para rechazar in límine la demanda, cuando fuere manifiestamente improponible, cuando carezca de los requisitos formales exigidos por la ley o cuando se ejercite una pretensión especialmente sujeta a término de caducidad y éste haya vencido.
- b) Para relevar de oficio las excepciones de incompetencia absoluta, litispendencia, falta de representación, la incapacidad declarada del actor o su representante, la caducidad, la cosa juzgada y la transacción.
- c) Para dar al proceso el trámite que legalmente corresponda, cuando el requerido aparezca equivocado.
- d) Para rechazar in límine la intervención de terceros cuando la petición carezca de los requisitos exigidos.
- e) Para rechazar in limine los incidentes que reiteren otros ya propuestos por la misma causa o cuando, a pesar de fundarse en causa distinta, ésta haya podido alegarse al promoverse uno anterior.
- f) Para declarar de oficio y de plano las nulidades absolutas e insubsanables y para disponer las diligencias que persiguen evitar dichas nulidades.
- g) Para imponer a los procuradores y abogados sanciones disciplinarias y multas en los casos previstos legalmente, así como para dirigir el proceso e imponer sanciones a quienes observen conducta incompatible con la dignidad y decoro de la Justicia.
- h) En materia de prueba, sin desmedro del principio dispositivo, se faculta al Juez:

- Para ordenar las diligencias necesarias al esclarecimiento de los hechos controvertidos (el juez no puede, por ende, alterar el marco fáctico del proceso), respetando el derecho de defensa de las partes.
- Para disponer, en cualquier momento, la presencia de los testigos, de los peritos y de las partes, para requerirles las explicaciones que estime necesarias al objeto del pleito.
- Para rechazar las pruebas inadmisibles, así como las manifiestamente inconducentes, impertinentes e innecesarias.

Si bien en Uruguay se verifican en la doctrina algunas diferencias de matices para definir el alcance del poder-deber atribuido al juez para la averiguación de los hechos alegados por las partes, nadie discute que el proceso civil sigue siendo predominantemente dispositivo, aún con el incremento de los poderes-deberes del tribunal. En efecto, el material de hecho del proceso lo proporcionan únicamente las partes, quienes disponen de la iniciación del proceso o su extinción total o parcial y excluyen al no mediar controversia determinados fundamentos de hecho del objeto del proceso. El juez no podría incursionar ni invocar en sustento de su decisión cuestiones de hecho no alegadas por las partes en sus escritos de proposición, al hallarse limitada su iniciativa probatoria a los hechos alegados y controvertidos por las partes.

En ningún caso se altera la imparcialidad del juez, que es una exigencia esencial de la jurisdicción, por disponer de los poderes-deberes analizados. No debe olvidarse que una cosa es la imparcialidad –siempre imprescindible- y otra, muy distinta, la neutralidad del juez –que lo hace mero espectador prescindente- que en nada colabora pro activamente en la dilucidación del proceso. La posición activa del órgano judicial respecto a las pruebas no es incompatible con la preservación de su imparcialidad, en tanto el derecho de defensa se preserva íntegramente al igual que la congruencia de los fallos.

En Uruguay, los jueces han hecho un ejercicio moderado y adecuado de tales instrumentos, sin afectar su imparcialidad, ni el principio de igualdad de las partes y su derecho de defensa en juicio.

Principio de publicidad

Se establece expresamente el principio de la publicidad de los expedientes y de las audiencias, con la excepción de aquellos casos en que el Tribunal disponga la reserva de las actuaciones por razones de seguridad, de moral o en protección de la seguridad de alguna de las partes. La publicidad es de esencia de un sistema democrático, en tanto los jueces actúan de cara a los ciudadanos, como garantía para los litigantes y para el derecho de todas las personas, y para la información y formación de la opinión pública, soporte de toda institucionalidad.

La vigencia del principio se garantiza consagrando:

- La publicidad de las audiencias.
- La publicidad del expediente judicial.

Aunque en la práctica en las audiencias de los procesos civiles la presencia de público en general es excepcional, el sólo hecho de que puedan asistir ya resulta relevante. Pero es habitual que estudiantes de derecho, o personas vinculadas a las partes asistan y su sola presencia constituye una garantía adicional. Ello sin perjuicio del esencial control que significa para los abogados la presencia en audiencia de sus propios clientes, quienes pueden medir aún en términos de sentido común la actuación de los letrados y el estudio que éstos hayan hecho de sus causas.

Principio de igualdad procesal real

Se establece expresamente el principio de igualdad, que deberá mantener el Tribunal, buscando propender a una igualdad real por sobre la formal. Esto es:

- a) Igualdad de alegaciones, defensas y pruebas para las partes en el proceso.
- b) Libre acceso a la justicia tanto para solicitar la protección de un derecho como para defenderse ante un reclamo que se le efectúe.
- c) Bilateralidad de los actos procesales.
- d) Consideración de especialidades en materias de carácter social, tales como los procesos laborales, de familia, incapaces, etc.
- e) Consagración de soluciones para que el acceso a la justicia no se vea coartado por razones económicas.

VIII. LAS ESTRUCTURAS PROCESALES

Consideraciones generales

El CGP -que sigue al Código Modelo- procuró la reducción de los tipos procesales a los mínimos indispensables. Así, para el proceso de conocimiento consagró fundamentalmente tres estructuras: el proceso ordinario, el extraordinario y el monitorio (sin perjuicio de regularse por trámites propios el proceso sucesorio, amparo, incapacidad, inconstitucionalidad, etc.).

Contiene obviamente provisiones especiales para los procesos preliminares, cautelares y de ejecución, pero que no se apartan relevantemente de los principios y estructuras básicas.

Por otra parte el Código hace referencia a los procesos llamados “sociales” (laborales, agrarios, de familia y menores) respecto de los cuales, si bien tramitan por las estructuras básicas, se admite la modificación de la pretensión en la audiencia preliminar cuando resulte manifiestamente que, por carencias de información o de asesoramiento, se ha incurrido en

omisiones en relación a derechos que asisten a las partes. En estos casos, el tribunal otorgará a la contraparte oportunidades para la adecuada contestación, pudiendo, a tales efectos, prorrogar la audiencia, si las nuevas cuestiones son de hecho y no fuere posible controvertirlas sin previa información.

La regla es el proceso ordinario, previéndose que por la estructura del proceso extraordinario o del monitorio tramitarán exclusivamente determinadas pretensiones específicamente establecidas en la ley.

El proceso ordinario

La estructura del proceso ordinario surge del siguiente cuadro:



Corresponde aplicar en nuestro derecho, en la mayor parte de los casos y para la tramitación de la mayor parte de las pretensiones, la estructura del proceso ordinario precedente.

Dicha estructura, sintéticamente, es la siguiente:

- Tentativa de conciliación previa ante la Justicia de Paz.
- Demanda escrita con prueba
- Emplazamiento
- Posibles actitudes del demandado:
 - Contestación escrita con prueba
 - Contesta y opone excepciones previas, con prueba
 - Contesta y reconviene, con prueba
- Excepcionalmente puede el demandado allanarse a la demanda, asumir actitud de expectativa, o incluso no contestar, verificándose la rebeldía (cada una de estas actitudes tiene previstas consecuencias en la ley).
- Si hubo oposición de excepciones previas, traslado al actor para su contestación por escrito.
- Si hubo reconvencción, traslado al actor para su contestación por escrito.
- Audiencia preliminar (acto complejo y fundamental del nuevo proceso).
- Contenido y objetivos fundamentales:
 - Tentativa de conciliación
 - Saneamiento del proceso (resolución de excepciones previas, análisis de nulidades procesales alegadas, etc.)
 - Fijación del objeto del proceso y de la prueba
 - Determinación de los medios de prueba que habrán de diligenciarse.
- Audiencia complementaria. En ella se diligencia la prueba y, al finalizar, se realizan los alegatos de las partes.
- Sentencia
- Eventual recurso de apelación
- Segunda Instancia: prueba restringida.
- Sentencia de Segunda Instancia.
- Eventual Recurso de Casación (excepcional).

La audiencia preliminar como centro de la reforma procesal

La audiencia preliminar del proceso ordinario bajo la dirección del tribunal es, en el nuevo sistema procesal, el acto procesal complejo más importante, en el cual se plasman y efectivizan de modo óptimo los principios procesales consagrados en el CGP.

Por ello el CGP prioriza, como vimos al analizar el principio de inmediación, el deber de comparecencia del juez, y la carga de comparecencia de las partes y sus abogados, imponiendo drásticas sanciones a su inobservancia.

El contenido complejo de la audiencia preliminar (principio de concentración), puede resumirse del siguiente modo:

- a) Verificación de las comparecencias de los sujetos procesales a efectos de determinar la eventual aplicación de las consecuencias legales.

- b) Ratificación de los actos escritos de demanda y contestación (y eventualmente reconvenición y/o excepciones previas y sus respectivos escritos de contestación) y aclaración de sus términos si resultaren dudosos.
- c) Tentativa de conciliación en forma total o parcial.
Esta fase de conciliación intraprocesal (distinta de la que se celebra previamente al juicio ante otros jueces) es trascendente. Los jueces han asumido esta función con dedicación y esfuerzo, favorecidos por el conocimiento del material fáctico involucrado en el objeto del proceso en mérito al estudio de los escritos de demanda y contestación.
- d) Recepción de prueba sobre las excepciones previas, si ello fuera necesario.
- e) Dictado de sentencia interlocutoria con el fin de sanear el proceso (despacho saneador): se resuelven las excepciones previas, se relevan las nulidades denunciadas o advertidas por el juez de oficio, y todas las demás cuestiones que obstan la decisión de mérito, incluyendo la improponibilidad de la demanda y la legitimación en la causa cuando sean manifiestas (patentes, evidentes) y por ende definibles al comienzo del litigio.
De este modo, en la audiencia preliminar el proceso queda saneado, encaminándose en más a resolver la cuestión de fondo central.
- f) Dictado de sentencia interlocutoria a través de la cual se fija el objeto del proceso y de la prueba, sobre la base de los aspectos que queden controvertidos tras la etapa de proposición escrita, y luego de la actividad de las partes y del Juez en la conciliación. De este modo, con la intervención del Juez en diálogo con las partes y sus abogados, se esclarece el objeto del proceso y de la prueba, que en rigor es fijado por las partes en las pretensiones originales, lográndose de tal manera ubicar el conflicto en sus términos reales.
- g) Dictado de sentencia interlocutoria pronunciándose el tribunal respecto de los medios de prueba propuestos por las partes, admitiendo o desestimando los mismos.
- h) Si fuere posible, la prueba ofrecida se diligencia en la propia audiencia preliminar que en consecuencia tiene aptitud potencial para transformarse en única, escuchándose los alegatos de las partes, dictándose luego la sentencia.
Si ello no fuere posible, se señalará audiencia complementaria, para la producción de las pruebas que no se recibieron en la preliminar, alegatos de las partes y sentencia.

Lo actuado en las audiencias se documentará en forma resumida. En la práctica se han desvanecido totalmente los temores que tal forma de registro planteaba a priori, y no se han planteado problemas al respecto, pues la experiencia indica que los jueces o sus auxiliares documentan, en general, en forma acertada la audiencia, recogiendo las observaciones de las partes a los efectos de asegurar la fidelidad del resumen (ello sin perjuicio de que sería aconsejable incorporar el registro en video de las audiencias en forma preceptiva).

El proceso extraordinario

El proceso extraordinario solamente se aplica para el tratamiento de pretensiones especialmente previstas (alimentos, posesorio, etc.) y se diferencia del ordinario en que el procedimiento, tras la etapa de proposición escrita, se concentra en una sola audiencia⁹.

El proceso monitorio

El proceso de estructura monitoria es de larga tradición en Uruguay, regulándose ya en el viejo Código. El CGP, tan sólo adapta esa estructura al proceso por audiencias.

Desde siempre, la regulación de esta estructura procesal ha constituido un factor fundamental de agilización de los procesos, fundamentalmente en lo que refiere al cobro de documentos comerciales (vales, cheques, letras de cambio).

La vía monitoria se reserva para ciertas pretensiones dotadas ab initio de una fuerte presunción de fundabilidad, fehaciencia o certeza (monitorio documental). Los casos en que procede el proceso monitorio están enumerados taxativamente en la ley: procesos ejecutivos (cobro de cantidad de dinero líquida y exigible que surge de un documento), de desalojo, de entrega de la cosa, de entrega efectiva de la herencia, resolución en cumplimiento del pacto comisorio, escrituración forzada cuando se solicita el cumplimiento de una promesa inscripta de enajenación de inmuebles o casa de comercio, divorcio en casos excepcionales, etc.

El proceso monitorio es un proceso de conocimiento (no de ejecución) que se caracteriza por su estructura abreviada y por el hecho de que la sentencia sobre el fondo se dicta sin escuchar al demandado pero la misma queda condicionada a que, una vez notificada, éste no la impugne mediante la interposición de excepciones (defensas). El juez, una vez presentada la demanda, realiza un control estricto de los requisitos de admisibilidad y fundabilidad de la pretensión que emergen de la prueba documental aportada por el actor. Si entiende que la demanda es fundada y admisible dicta sentencia sobre el fondo, citando de excepciones al demandado.

Si el demandado no interpone defensas, la sentencia inicial pasa en autoridad de cosa juzgada y es susceptible de ejecución (a través del correspondiente proceso de ejecución). Si el accionado opone excepciones, se instaura el contradictorio y se convoca a audiencia con el contenido previsto para la audiencia preliminar del juicio ordinario.

⁹ Dado que para celebrarse esa única audiencia es necesario antes diligenciar la prueba que no se producirá en la misma, el proceso extraordinario no ha dado buenos resultados de agilización procesal, comparado con el proceso ordinario. Muchos autores, preconizan por ende la eliminación de la estructura extraordinaria dados los excelentes resultados de las estructuras ordinaria y monitoria, que tornarían aquella innecesaria.

En efecto, la vigencia del CGP durante 20 años ha generado cambios que pueden calificarse de esenciales en la forma de hacer justicia en Uruguay¹⁰.

- I. **Los operadores jurídicos** todos son **contestes** en destacar la **eficacia del nuevo régimen procesal**, que ha significado una **notable mejora del servicio de justicia en las áreas no penales** (la reforma penal es una materia pendiente en Uruguay).
- II. Se ha logrado en forma clara la **aceleración de los procesos judiciales**, colocándose a Uruguay en un lugar de privilegio a nivel internacional:
 - El resultado es realmente revolucionario en cuanto a la duración de los procesos civiles ordinarios, que en visión general y promedial, se ha **reducido a la mitad** en comparación con la duración de los procesos judiciales antes de la reforma.
 - La duración promedial de la **primera instancia**, desde la presentación de la demanda hasta la sentencia, se situó promedialmente en 14 meses en materia civil (civil, comercial y hacienda) según los últimos datos publicados.
 - Pero debe precisarse, que más de la mitad de los asuntos estrictamente civiles se tramitan en procesos de **estructura monitoria**¹¹, cuya duración promedio es de 3,3 meses.
 - La **segunda instancia** tiene un promedio de duración de 6 meses en materia civil, constatándose en los últimos años una tendencia a la reducción del tiempo que insume la segunda instancia, no obstante el incremento de asuntos que se registró en algunos años¹².
 - La **distancia promedio entre** la fecha de las **audiencias** es de 44 días corridos en los procesos civiles en Montevideo¹³ según surge de una reciente investigación¹⁴.

¹⁰ Los datos numéricos y estadísticos que se presentan en estas conclusiones refieren fundamentalmente a los Juzgados Letrados Civiles de la ciudad de Montevideo y surgen de PEREIRA CAMPOS, S., "El Proceso Civil Ordinario por audiencias – La experiencia uruguaya en la reforma procesal civil", CEJA, RUEDA, ABADI & PEREIRA, Montevideo, 2008.

¹¹ La utilización del proceso monitorio en Uruguay tiene una larga y exitosa tradición aún antes de la vigencia del CGP. Se tramitan por dicha vía, múltiples pretensiones que se caracterizan por la fehaciencia inicial que generalmente surge de la prueba documental.

¹² La segunda instancia tiene un promedio de duración de 4,8 meses en los Tribunales de Apelaciones de Familia y de 5,3 meses en los Tribunales de Apelaciones de Trabajo en todos los casos con una tendencia general a la reducción de la duración de la segunda instancia no obstante el incremento de asuntos que se ha registrado en algunos años. Cf. Informe de "Duración de los Procesos concluidos por sentencia en el año 2006 - Tribunales de Apelaciones" del Poder Judicial Uruguayo, en www.poderjudicial.gub.uy.

¹³ El tiempo promedio que transcurre entre una y otra audiencia de un mismo proceso (44 días corridos) es razonable si se considera que son días corridos (por lo cual se incluyen feriados, fines de semana, ferias judiciales y semana de turismo). De todos modos, es de esperar que la incorporación de nuevas tecnologías y de un sistema eficiente de gestión, mejore estos plazos.

- La etapa excepcional de **casación** actualmente ha reducido su duración a aproximadamente un año, con una clara tendencia a la baja.
- III. Se ha alcanzado una **reforma “general” del sistema**, en tanto han quedado comprendidas casi todas las materias no penales (civil, comercial, laboral, familia, contencioso administrativo de reparación, arrendamientos, tributario, etc.).
- IV. Se ha obtenido una verdadera **simplificación de las estructuras procesales** reduciéndose el número de las mismas y eliminándose etapas superfluas o reiteradas.
- V. La **presentación u ofrecimiento de toda la prueba claramente individualizada con la demanda o contestación**, ha constituido un gran avance para la moralización del proceso y el conocimiento por el juez y los abogados desde un inicio de todos los aspectos del asunto.
- VI. **La intermediación es real, efectiva y eficiente.**
- Las audiencias son el acto vital del proceso en el cual, mediante la interacción, el diálogo constructivo y la producción de la prueba, se encamina el proceso hacia lo principal: la efectividad de los derechos sustanciales.
 - Los jueces asisten a todas las audiencias.
 - Las partes y sus abogados comparecen de regla a las audiencias, salvo motivo fundado.
 - Las personas físicas comparecen en forma personal (y no por representante) en la mayor parte de los casos.
 - Los abogados no arriesgan a que su cliente no comparezca a una audiencia, por las importantes consecuencias desfavorables que pueden padecer.
 - Las audiencias muestran gran utilidad para cumplir diversas actividades concentradas de diálogo, ordenación y contralor (sanear el proceso, fijar el objeto del proceso y de la prueba, admitir o rechazar la prueba a diligenciarse, designar peritos o impugnar su designación o su dictamen, realizar el reconocimiento de documentos y controlar los mismos, etc.).
 - Todas las resoluciones dictadas en audiencia quedan notificadas en la propia audiencia.
 - El **justiciable**, destinatario último y fundamental del servicio de justicia, aprecia en el contacto directo con el juez de “su” caso y con la contraparte que el **proceso** es el **medio idóneo para resolver pacíficamente el conflicto**.
 - Todo lo expuesto demuestra que el **sistema** del CGP que establece sanciones por la incomparecencia del Juez y de las partes a las audiencias es **efectivo y realizable, lográndose el objetivo de intermediación perseguido**.

¹⁴ PEREIRA CAMPOS, S., “El Proceso Civil Ordinario por audiencias – La experiencia uruguaya en la reforma procesal civil”, CEJA, RUEDA, ABADI & PEREIRA, Montevideo, 2008, p. 118.

VII. Se verifican **altísimos porcentajes de comparecencia a las audiencias.**

- JUEZ: En el 100% de las audiencias celebradas que se relevaron, el Juez estuvo presente dirigiéndolas.
- PARTES: Se verifican altísimos porcentajes de comparecencia de las partes a las audiencias preliminar y complementaria y sus eventuales prórrogas.

Audiencia preliminar:

- La parte **actora** compareció en porcentajes superiores al 97% de los casos.
- La parte **demandada** compareció en porcentajes superiores al 85 % de los casos.
- Cuando la parte estaba integrada por personas físicas, el porcentaje de comparecencia personal (y no por representante) es alto (72,5 % de parte actora y 61,1 % de parte demandada).

Audiencia complementaria:

- Aún cuando el régimen sancionatorio por la incomparecencia es en este caso más leve (presunción simple en contra) que el previsto para la audiencia preliminar, la parte actora compareció en porcentajes superiores al 95 % de los casos y la parte demandada en porcentajes superiores al 88 % de los casos.
 - Cuando la parte estaba integrada por personas físicas, el porcentaje de comparecencia personal (y no por representante) es también alto (48 % de parte actora y 43 % de parte demandada), aún cuando no se exige la comparecencia personal para esta audiencia.
- TERCEROS: Es bajo el porcentaje de procesos en que son citados terceros en garantía y/o controversia común. Pero cuando tal citación acaece, se relevaron altos porcentajes de comparecencia de los citados a las audiencias.
 - ABOGADOS: En el 99 % de los casos en que comparecieron las partes (personalmente o por representante) a la audiencia preliminar o complementaria, lo hicieron **asistidas por abogado**.
 - PUNTUALIDAD: Se constata que las partes y sus abogados asisten a las audiencias con **puntualidad**. Las audiencias generalmente se inician puntualmente, teniendo los jueces el criterio de aguardar 15 minutos si alguno de los sujetos no ha comparecido. Las demoras promedios de inicio de las audiencias en relación a la hora fijada no superan ese margen.

- **INCOMPARENCIAS:** En los casos excepcionales en que las partes o sus abogados no comparecen a la audiencia preliminar o a la audiencia complementaria (cuyo contenido es el diligenciamiento de medios probatorios), suelen existir motivos fundados que lo acreditan.

VIII. **Es bajo el porcentaje de audiencias fijadas cuya celebración se frustra.** En los Juzgados civiles de Montevideo relevados, el porcentaje de audiencias frustradas no superó el 12 %¹⁵.

IX. En cuanto a la **duración de las audiencias**, se relevó en los Juzgados civiles de Montevideo que:

- La duración promedio de las audiencias preliminares y de su eventual continuación es de 20 minutos cada una de ellas.
- La duración promedio de las audiencias complementarias y sus eventuales continuaciones es de 60 minutos cada una de ellas.
- Tales duraciones relevadas son coherentes con el contenido que el CGP prevé para cada una de las audiencias.
- Se trata de duraciones razonables, congruentes con la cantidad de audiencias preliminares y complementarias que preside cada Juez.
- Las audiencias preliminares suelen agotar su contenido en un solo comparendo cuando no se plantean excepciones previas.
- Cuando se deducen excepciones previas, las audiencias preliminares suelen agotar su contenido en dos comparendos¹⁶.
- En cuanto a la audiencia complementaria, cabe señalar que la actividad que insume mayor tiempo es el diligenciamiento de la prueba, siendo sustantivamente inferior el que demandan los alegatos y el dictado de sentencia definitiva.

¹⁵ Puede inducirse que el porcentaje de audiencias frustradas sea aún menor, si se considerara una muestra temporal y cuantitativa mayor, dado que en dos de los ocho Juzgados relevados se verificaron cambios excepcionales en la titularidad de las sedes durante el período de relevamiento por el ascenso de un Juez, lo que produjo algunas distorsiones extraordinarias en la celebración de las audiencias.

¹⁶ En los excepcionalísimos casos en que se diligencie prueba de las excepciones previas, la audiencia preliminar puede llegar a requerir en la práctica más de dos comparendos.

X. En cuanto a la **finalización de las audiencias**, se relevó que:

- Las audiencias celebradas finalizaron en su mayor parte agotando el contenido que la ley prevé para ellas (53 %).
- Los otros motivos frecuentes de finalización de las audiencias son la frustración en el diligenciamiento de algún medio probatorio (15 %) ¹⁷ y el plazo que algunas veces el Juez se toma para dictar alguna resolución especialmente relevante (14 %) ¹⁸.

XI. La **alegación de hechos nuevos** en la audiencia preliminar es en la práctica poco frecuente (8% de las audiencias preliminares) siendo aún menos frecuente en las audiencias complementarias (2% de las audiencias complementarias).

XII. En cuanto al **principio de publicidad** consagrado legalmente, cabe concluir:

- Si bien los procesos y las audiencias son públicas, **es bajo el porcentaje de presencia de público** en las mismas (no llega al 20 % las audiencias a las que asiste público).
- En la práctica no es de costumbre que el público asista a presenciar audiencias, lo que no obedece a ningún tipo de restricción legal sino al **poco interés que despiertan los casos civiles** para la población.
- En la práctica **no se verificaron dificultades para acceder a las salas de audiencia ni para presenciar las mismas**. En ninguno de los casos relevados hubo restricciones para el acceso de público a las audiencias.
- Las partes y sus abogados no se sorprenden por la presencia de público en las audiencias.
- La mera posibilidad de asistencia de público opera como elemento de contralor de la actividad jurisdiccional.
- Dado el altísimo porcentaje de comparecencia personal de las partes sustanciales de los procesos a las audiencias, la publicidad interna (hacia los sujetos del proceso) opera como un importante instrumento de **contralor de las partes** sobre los abogados y el juez.
- La publicidad también cumple una importante **función pedagógica** para los estudiantes de derecho que suelen asistir a las audiencias.
- Durante el desarrollo de las audiencias e incluso finalizando las mismas, se comprobó que los profesionales de las partes solicitaban con frecuencia el **expediente** al Juez, a

¹⁷ La frustración en el diligenciamiento de algún medio probatorio, determina la necesidad de realizar nuevas citaciones o convocatorias (a testigos, peritos, etc. o reiterar oficios) o aguardar la llegada de otras pruebas (oficios, dictámenes periciales, etc.).

¹⁸ Ello sucede, por ejemplo, con la sentencia interlocutoria que resuelve las excepciones previas o la sentencia definitiva.

- efectos de realizar determinados controles y que en ningún caso les fue restringido el acceso al mismo.
- En todos los casos relevados se tuvo acceso a la **agenda de audiencias**. La implementación del moderno sistema de gestión que se está instrumentando, seguramente facilitará aún más el acceso público a la agenda de audiencias de las sedes.
 - En los Juzgados relevados, puede accederse al estado de trámite de los procesos vía **Internet**.
 - Pueden obtenerse **telefónicamente** ante una Oficina del Poder Judicial los datos individualizantes de los procesos, con la sola mención del nombre del actor o demandado.
 - Es **excepcionalísimo que el Juez disponga la reserva** de un proceso civil.
- XIII. En cuanto al **saneamiento del proceso en audiencia preliminar**¹⁹ (“despacho saneador”) cabe señalar que en el **25 % de las audiencias preliminares** celebradas relevadas se dictaron resoluciones con el fin de sanear el proceso **resolviendo excepciones previas**²⁰.
- XIV. El **porcentaje de admisión por el tribunal de la prueba ofrecida por las partes es altísimo**. El porcentaje de medios probatorios rechazados no supera el 2 % en promedio.
- XV. El **medio de prueba más utilizado es la prueba documental**. La prueba testimonial y la prueba por informes ocupan un segundo lugar, seguidos en bastante menor proporción por la prueba pericial y la declaración de parte. La inspección judicial se utiliza con baja frecuencia, siendo poco utilizado el careo y menos aún la reproducción de hechos.
- XVI. En cuanto a la **prueba testimonial**:
- El promedio de testigos citados a declarar por cada audiencia de declaración testimonial en materia civil en Montevideo es de 3.
 - El 62 % de los testigos citados a declarar compareció a la audiencia para la que estaba convocado²¹.
 - El juez interroga al testigo antes que los abogados en casi la totalidad de los casos.

¹⁹ Uno de los contenidos esenciales de la audiencia preliminar es depurar el proceso de nulidades y resolver las excepciones previas planteadas, de modo que el proceso a partir de ese momento, se encamine a resolver el fondo del asunto. Se evita de este modo que las cuestiones formales entorpezcan la resolución del objeto del proceso.

²⁰ Dicho porcentaje corresponde a las audiencias preliminares en las que, en presencia del relevador, se resolvieron excepciones previas. Ello no implica que en los demás procesos relevados no se hayan dictado resoluciones sobre las excepciones previas en una audiencia anterior o posterior que no se celebró dentro del período del relevamiento.

²¹ No puede concluirse que el testigo no comparezca a otra audiencia que se le fije para que declare.

- El abogado de la parte que propuso al testigo lo interroga en segundo lugar y en tercer lugar lo hace el abogado de la parte que no lo propuso.
- El juez es quien formula más cantidad de preguntas a los testigos (56%) distribuyéndose el resto de las preguntas entre el abogado de la parte que lo propuso (21%) y el abogado de la parte contraria (23%).
- El juez en casi todos los casos (87%) intercaló preguntas durante el interrogatorio que realizaban los abogados y (82% de los casos) aclaró o reformuló preguntas al testigo.
- En la medida que el Juez es el primero que interroga al testigo conociendo los hechos sobre los cuales habrá de declarar, suele adelantarse a formular preguntas que tenía preparadas para realizar el abogado que lo propuso, disminuyendo por ende la cantidad de preguntas que éste le formula. Asimismo, esta circunstancia propende a la espontaneidad del interrogatorio en tanto evita que los abogados predeterminen la forma en que se desarrollará la declaración, favoreciendo la obtención de la verdad material.
- En casi el 70 % de las audiencias de declaración de testigos, se le formularon a éstos preguntas sobre aspectos de su credibilidad (motivos de sospecha).
- El promedio de preguntas formuladas por cada testigo es de 27 (sin considerar preguntas introductorias).
- En un 32 % de las audiencias de declaración testimonial el Juez desestimó alguna pregunta y en un 8 % de las mismas dispuso anticipadamente el fin del interrogatorio.

XVII. En cuanto a la **declaración de las partes**:

- La declaración de parte se realiza en la mayor parte de los casos en que la misma se dispone mediante interrogatorio libre y no mediante absolucón de posiciones²².
- El abogado de la parte contraria a la que declara es quien formula más cantidad de preguntas (76%) a la parte, realizando el resto de las preguntas el Juez (24 %). Ello se compadece con las características y regulación legal de este medio probatorio²³.
- El juez excepcionalmente (10 % de los casos) intercaló preguntas durante el interrogatorio a la parte que realizaba el abogado.
- El promedio de preguntas formuladas a cada parte que declaró fue de 19.
- En un 3 % de las audiencias de declaración de parte el Juez desestimó alguna pregunta, no habiendo en ningún caso dispuesto anticipadamente el fin del interrogatorio

XVIII. En cuanto a la **prueba pericial**:

- Cuando se dispuso prueba pericial, en más de la mitad de los casos el o los peritos se designaron en la propia audiencia preliminar²⁴.

²² El CGP prevé la posibilidad de realizar el interrogatorio de la parte sea en forma libre, sea mediante la absolucón de posiciones mediante interrogatorio escrito presentado por la parte contraria.

²³ El interrogatorio de parte se dispone a solicitud del abogado de una parte para interrogar a la parte contraria (interrogatorio "cruzado") o por el Juez de oficio.

- En un muy alto porcentaje de casos (90 %), el perito compareció a la audiencia complementaria a efectos de que se le formulen preguntas sobre su dictamen pericial.
 - El Juez suele formular preguntas al perito en la audiencia (80% de los casos), habiéndolo hecho las partes en todos los casos.
 - Es muy excepcional que las partes concurra con asesores técnicos (distintos de los abogados) a la audiencia en que declara el perito.
- XIX. **El lenguaje de las sentencias es más claro y directo**, superándose el tecnicismo jurídico muchas veces carente de contenido. Ello ha determinado que el contenido significativo del fallo conclusivo sea más comprensible para el **justiciable**, quien entiende, “vive” (en las audiencias) y **valora cómo funcionan las instituciones procesales**. Todo ello conduce, por añadidura, a una **revalorización de la jerarquía institucional del Poder Judicial**.
- XX. Por ende, el **justiciable**, destinatario último y fundamental del servicio de justicia, aprecia en el contacto directo con el juez de “su” caso y con la contraparte que el **proceso es el medio idóneo para resolver pacíficamente el conflicto**. **El Poder Judicial es así visto como fundamental en un estado de derecho por todos los ciudadanos**.
- XXI. Se ha superado la tradicional insuficiencia de números de jueces sobrecargados de asuntos que no podían resolver en plazo razonable. Hoy Uruguay cuenta con 468 jueces, de todas las categorías, lo que implica un promedio de un juez cada 6.900 habitantes. Ello coloca a Uruguay en un **privilegiado lugar en el mundo en la relación número de jueces-número de habitantes**.
- XXII. **La figura del juez se ha visto revitalizada** por su rol de verdadero director del proceso, dejando de ser un mero espectador hasta el momento de dictar sentencia definitiva (como ocurría en el sistema anterior).
- Dispone de trascendentes **poderes-deberes para la ordenación del proceso y la averiguación de la verdad, dentro del marco de los hechos alegados y controvertidos por las partes**.
 - Los **abogados disponen de los instrumentos jurídicos** necesarios para impugnar las decisiones judiciales que entiendan contrarias a derecho o les causen agravio.
 - El juez tiene un rol preponderante como director en la **fijación del objeto del proceso y de la prueba (en forma dialogal), en la determinación de la prueba a diligenciarse y en su diligenciamiento**.
 - El juez **interroga al testigo** antes que los abogados en casi la totalidad de los casos.

²⁴ En los demás casos los peritos se designan posteriormente, generalmente porque se espera la consignación de los honorarios provisorios o porque se aguarda respuesta de alguna entidad pública o privada que indica el nombre de los testigos posibles de designar.

- El juez es quien formula en la práctica más cantidad de preguntas a los testigos.
- El juez en casi todos los casos **intercala preguntas** durante el interrogatorio que realizan los abogados al testigo y **aclara o reformula preguntas** al testigo.
- En casi todos los casos el Juez **formula preguntas al perito** en la audiencia.
- La **utilización ponderada de los poderes-deberes** del tribunal surge de los siguientes extremos relevados:
 - Bajísimo porcentaje de rechazo por el tribunal de prueba ofrecida por las partes (por inadmisibile, inconducente, impertinente, innecesaria, etc.).
 - El total de las audiencias celebradas en las que el tribunal dispuso de oficio el diligenciamiento de algún medio probatorio fue del 3%.
 - Para la fijación de las audiencias subsiguientes a la primera, el Juez considera generalmente la opinión de los abogados.
 - En un tercio de las audiencias de declaración testimonial el Juez desestimó alguna pregunta.
 - En casos excepcionalísimos el Juez dispuso anticipadamente el fin del interrogatorio del testigo.
 - En casos excepcionalísimos el Juez desestimó alguna pregunta en la declaración de parte.
 - En ningún caso el Juez dispuso anticipadamente el fin del interrogatorio de la parte.

XXIII. En cuanto al **rol de los abogados**:

- La opinión de los abogados es hoy decididamente favorable al nuevo sistema, destacando las significativas ventajas del mismo frente al régimen derogado. Los abogados consultados en el relevamiento fueron contestes de modo casi unánime al respecto.
- En ninguno de los eventos científicos o gremiales organizados luego de la entrada en vigencia del CGP se ha postulado la sustitución del nuevo sistema por otro. Lo que se discute son cuestiones jurídicas susceptibles de interpretaciones divergentes a efectos de lograr, en la medida de lo posible, la armonización o coherencia de la doctrina y jurisprudencia a su respecto.
- La reforma procesal ha introducido cambios favorables en el modo en que ejercen su profesión los abogados. Se exige un mayor estudio y una mayor responsabilidad del letrado actuante en la preparación de los casos.
- Los abogados trabajan en equipo, sus clientes tienen acceso a las actuaciones procesales, los ven actuar y, por ende, valoran la labor de sus letrados cuando éstos tienen dominio del caso.
- Los abogados sienten un mayor nivel de exigencia profesional, requiriendo mayor preparación de los actos de proposición (en que debe ofrecerse toda la prueba) y las audiencias. Los clientes comprenden en forma más clara cuál es el rol del abogado en el proceso.

- En las audiencias los abogados suelen cumplir un **rol importante de contralor**:
 - De las excepciones previas interpuestas y la resolución de las mismas.
 - De la fijación del objeto del proceso y de la prueba.
 - De la prueba que se ordena diligenciar.
 - Del propio acto de diligenciamiento probatorio, formulando preguntas a testigos y peritos sobre el contenido de sus afirmaciones y sobre las circunstancias de credibilidad. Del relevamiento de la prueba testimonial realizado surge un importante número de preguntas a los testigos formuladas por el abogado de la parte contraria a la que lo propuso, poniendo de manifiesto el contralor relevante que los letrados pueden ejercer en un proceso por audiencias con interrogatorio libre.
 - Del contenido del acta.
 - De las resoluciones judiciales para poder impugnarlas (generalmente deben impugnarse en la propia audiencia).

XXIV. **El proceso se ha moralizado** al influjo de la inmediación y el ejercicio por el tribunal de los poderes-deberes que le confiere la ley.

- En tanto el juez es un verdadero director y dispone de poderes-deberes para ello y para averiguar la verdad de los hechos relevantes de la causa (dentro de los límites fácticos aportados por las partes), el proceso resulta un terreno mucho menos propicio para el litigante malicioso.
- El contacto directo con las partes, testigos, peritos y auxiliares procesales es el principal instrumento para combatir maniobras dilatorias, testigos mendaces, pruebas inútiles o impertinentes y, en definitiva, la adopción de cualquier actitud procesal reñida con la lealtad, probidad y buena fe que deben regir el debate procesal.
- El ofrecimiento de toda la prueba debidamente individualizada en los actos de proposición y la limitación del efecto suspensivo de los recursos e incidentes, contribuyen también a ello.

XXV. La introducción de **la informática de gestión y la informática documental**, que en Uruguay está implementándose, permitirá seguramente mejorar aún más la eficacia y eficiencia del sistema judicial.

XXVI. Todo lo expuesto, en tanto es la aplicación de un sistema desarrollado por la más calificada doctrina iberoamericana conforma una **revolucionaria modernización del sistema de justicia civil** (en sentido amplio), que ha determinado que Uruguay sea en el contexto mundial punto de referencia de toda reforma procesal civil que se proyecte implementar.